

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, mayo 19 de 2021.- Informo a la señora juez, que se ha otorgado poder por el demandado a dos profesionales del derecho en calidad de principal y suplente, y el primero presenta escrito solicitando se remita el presente asunto con destino al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite, dado que el apoderado suplente es el abogado PABLO OROZCO quien laboró en este juzgado. De otro lado, el apoderado de la demandante solicita se requiera al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que dé respuesta al embargo comunicado respecto del proceso de venta de bien común instaurado allí por el demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 791

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00157-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Dte: Luz Neida Muñoz Martínez en representación de su hijo menor
Cristian Alejandro Díaz Muñoz

Ddo: Oscar del Cristo Díaz Montiel

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se ha presentado poder conferido por el demandado OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL a dos abogados en calidad de principal y suplente, y el primero de ellos mediante memorial allegado al correo del juzgado, solicita se remita el presente proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite, teniendo en cuenta que el apoderado sustituto es el abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, quien se desempeñó como empleado en este Juzgado.

Se pronunciará esta judicatura igualmente, respecto de la petición elevada por el gestor judicial de la demandante, en cuanto a oficiar nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que informe sobre la medida cautelar decretada al interior de proceso de venta de bien común en el radicado 19001400300320160063200, donde el aquí demandado es parte actora en el citado asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Verificada la información que antecede, y respecto del primer evento planteado, se observa del poder allegado, que el mismo se encuentra conferido efectivamente por el demandado a los abogados PAULO CESAR BONILLA PERLAZA en calidad de principal y a PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, en calidad de suplente, y el primero es quien actúa elevando conjuntamente petición para que se remita el presente asunto al juez Tercero de Familia de esta ciudad, con sustento en que su colega laboró como empleado en este estrado judicial.

Al respecto debe indicarse, en primer lugar, que tal remisión por el solo hecho expuesto (haber trabajado en el juzgado), no es motivo legal para que este despacho pueda desprenderse del presente asunto, salvo que se replicara en este caso lo dispuesto en el numeral 5° del art. 29 de la Ley 1123 de 2003 que consagra como incompatibilidad el supuesto allí expuesto para ejercer la abogacía¹ o la prohibición contenida en el art. 36 numeral 22 de la Ley 734 de 2002², no obstante, se advierte que si llegare a actuar en este asunto el abogado PABLO OROZCO, la suscrita juez se tendría que declarar impedida, según hechos y fundamentos que no es pertinente esgrimir ahora, por cuanto quien ha presentado la solicitud y por lo tanto ha hecho uso del mandato conferido por el demandado es el apoderado principal, respecto de quien no existe ninguna prevención legal.

Así las cosas, este despacho no puede atender favorablemente por ahora la petición enarbolada por el abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, a quien se deberá reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado principal del demandado, sin que proceda el mismo reconocimiento respecto del sustituto, hasta tanto dicho profesional del derecho no pretenda actuar en su calidad supletoria en este proceso, oportunidad en la cual el despacho deberá pronunciarse sobre el impedimento que recae en la suscrita juez para seguir conociendo de este asunto.

En cuanto a la petición elevada por el gestor judicial de la demandante, tendiente a requerir nuevamente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que complemente la información que enviara en oficio No. 0170 del 11/02/2021, ya que si bien se indicó en el mismo, que se tomó nota de la prelación de créditos comunicada por este juzgado y dispone lo pertinente para su efectividad en el momento procesal oportuno dentro del proceso

¹ *Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de sus funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido” (Subraya fuera del texto)*

² PROHIBICIÓN PARA QUE EX - SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS “Prestar, a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación, o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones, aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.”

ejecutivo singular distinguido con radicación 2020-000267-00, nada dijo sobre idéntica medida cautelar también decretada por esta judicatura y comunicada en el mismo Oficio No 1119 de octubre 19 de 2020, en el proceso de venta de bien común que allí se adelanta, distinguido con radicado No.19001400300320160063200.

Se dispondrá entonces oficiar al citado estrado, para que se pronuncie sobre dicha cautela, indicándole que es la cuarta vez que se los requiere al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, identificado con C.C No. 76.329.432 expedida en Popayán, y T.P No 216.678 del C.S de la J, para actuar en este asunto como apoderado judicial principal del señor OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar reconocimiento de personería al abogado sustituto PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, hasta tanto dicho profesional del derecho no pretenda actuar en su calidad supletoria en este proceso, oportunidad en la cual esta judicatura deberá pronunciarse sobre el impedimento que recae en la suscrita juez para seguir conociendo de este asunto.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial en cita, relacionada con la remisión de este proceso al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ACCEDER a la petición enarbolada por el gestor judicial de la demandante, por lo tanto, **OFICIESE** por **TERCERA VEZ**, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que informe sobre la medida cautelar decretada por este juzgado y comunicada mediante Oficio No 1119 de octubre 19 de 2020 respecto del proceso de **VENTA DE BIEN COMÚN** que allí se adelanta, distinguido con radicado No. **19001400300320160063200**, con el objeto de que opere la prelación de créditos a la luz del artículo 44 de la Constitución Nacional y los artículos 2.488 y 2.495 del Código Civil, ya que en su respuesta emitida en Oficio No. 0170 del 11/02/2021, solo se refirió a la misma medida en relación al proceso ejecutivo singular con radicado 2020-000267-00. Líbrense oficio y REMITASE al correo electrónico del citado Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 077 del día 20/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7882d0f3f3714f75aa146869355099ce7b410fb08db936785be4a2824d67f7**
Documento generado en 19/05/2021 11:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**